

10 de abril de 2018

MICITT-DCNT- OF-092-2018

Señor
Óscar Cascante Fonseca
S.O.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Por este medio se procede a dar respuesta a la consulta realizada mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2017, recibida ese mismo día en el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) respecto a:

“1- Cual es el tiempo que define la ley, para que una vez presentado el examen teórico y haber obtenido una calificación igual al límite o superior al establecido para su aprobación de la licencia de radioaficionado (el cual es el único trámite que se requiere actualmente como condición para la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico, según es de nuestro conocimiento) se proceda a emitir el respectivo permiso al solicitante.

2- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como órgano superior de la SUTEL (según hemos entendido después de nuestras consultas), tiene o no la potestad de emitir las respectivas órdenes para el cumplimiento de esos tiempos, y más claramente ordenar a la SUTEL su cumplimiento.

3- En el caso concreto de los trámites que realizan los radioaficionados, se puede aplicar el principio del silencio positivo?. Sobre este tema estaremos realizando la misma consulta a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) y a la Contraloría General de la República.”

En primer lugar se debe aclarar que, esta Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones (DCNT en lo sucesivo), en cumplimiento de sus competencias y funciones dispuestas por los artículos 21 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT denominado “*Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones*”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014 y sus reformas; posee la facultad de emitir este criterio jurídico.

En adición a lo anterior, es importante indicar que la respuesta tomará en consideración las atribuciones que por Ley han sido designadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología y



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 2 de 13

Telecomunicaciones (MICITT en lo sucesivo), en su calidad de Rector del Sector Telecomunicaciones.

De este modo, resulta imprescindible referirse al numeral 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660 que dispone:

“ARTÍCULO 39.- Rectoría del Sector Telecomunicaciones

El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 10° de la Ley Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012).

- a) Formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones.*
 - b) Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. El primer Plan que se dicte deberá establecer, como mínimo, el acceso para las personas físicas a opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar el acceso al servicio telefónico para las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no sea financieramente rentable, o las personas que no cuenten con recursos suficientes*
 - c) Velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector Telecomunicaciones.*
 - d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.*
 - e) Dictar el Plan nacional de telecomunicaciones, así como los reglamentos ejecutivos que in correspondan.*
 - f) Realizar la declaratoria de interés público y dictar el decreto para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de los bienes necesarios para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones.*
 - g) Representar al país ante las organizaciones y los foros internacionales de telecomunicaciones y en los relacionados con la sociedad de la información.*
 - h) Coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información.*
 - i) Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental nacional aplicable y el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en armonía con la naturaleza.*
 - j) Brindar apoyo técnico al rector en materia de gestión integral de residuos en cuanto a la definición, clasificación y diseño de políticas de gestión de los residuos derivados de las actividades de telecomunicaciones.*
- (Así reformado el inciso anterior por el artículo 58 aparte b) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)*
- k) Las demás funciones que le asigne la ley.*
- El ministerio rector, para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su*



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 3 de 13

competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y demás atribuciones se definirán reglamentariamente.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 10° de la Ley Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)."

Así las cosas, se procede a dar respuesta a lo planteado con sujeción a las normas citadas y al ordenamiento jurídico en telecomunicaciones vigente.

1. PREGUNTA N°1 “¿Cual es el tiempo que define la ley, para que una vez presentado el examen teórico y haber obtenido una calificación igual al límite o superior al establecido para su aprobación de la licencia de radioaficionado (el cual es el único trámite que se requiere actualmente como condición para la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico, según es de nuestro conocimiento) se proceda a emitir el respectivo permiso al solicitante?.”

Al respecto, es menester informarle que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como Administración Pública que es, se encuentra sujeto al principio de legalidad, mismo que dispone según el numeral 11 Constitucional¹:

“ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

El citado artículo se complementa con lo regulado en el artículo 11 también de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública (LGAP en lo sucesivo), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978, que desarrolla claramente dicho principio de la siguiente forma:

¹ Ver artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949.



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 4 de 13

“Artículo 11.-

- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
- 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”*

Por lo que, en sujeción a las disposiciones del principio de legalidad, la norma jurídica aplicable es el Reglamento vigente es el Decreto Ejecutivo N°40639 denominado “Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines” emitido en fecha 13 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°194 de fecha 13 octubre de 2017. El Reglamento de cita en el artículo 6 establece:

“Artículo 6.- Clasificación y requisitos. La licencia para el servicio de radioaficionado se clasifica en tres categorías: Novicio (Clase C), Intermedio (Clase B) y Superior (Clase A), y será otorgada por el Viceministro de Telecomunicaciones o por quien éste delegue.

Para optar por la licencia para el servicio de radioaficionado en cualquiera de sus categorías, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar solicitud ante al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante, el Formulario de solicitud de licencia para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-001 (ANEXO 1) debidamente completo.

b. Presentar fotografía actualizada tamaño pasaporte.

c. Exhibir cédula de identidad, cédula de menor de edad para los mayores de 12 años o de residencia (DIMEX) al día del administrado. En el caso de trámites realizados por apoderados o representantes, deberán exhibir la cédula de identidad o de residencia al día, y presentar adicionalmente copia de la cédula de identidad o de residencia del poderdante. Para los trámites de menores de edad, en el caso de que el trámite sea personal deberá acompañarse con el representante legal que ejerza la patria potestad. En el caso de que el trámite sea realizado por un tercero, deberá presentarse documento por escrito emitida por parte del representante legal del menor donde autorice realizar el trámite correspondiente y copia de la cédula de identidad tanto del menor como de su representante legal.

d. Según la categoría a optar, aprobar con una nota superior al 70%, el examen teórico que será aplicado por la SUTEL. Si el solicitante desea optar por la categoría intermedia, debe haber contado con la licencia de categoría novicio al menos por un año y en el periodo anterior a la respectiva solicitud.

e. Si el solicitante desea optar por la categoría superior, debe haber contado con la licencia de categoría intermedia al menos por un año y en el periodo anterior a la respectiva solicitud; además, ser mayor de 18 años.”



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 5 de 13

Por lo que, primer lugar se aclara por parte de este Viceministerio de Telecomunicaciones, que existen requisitos adicionales al examen teórico que aplica la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para optar por el permiso de radioaficionado según sea la categoría a la que se aspire obtener, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, en relación con el examen teórico que por disposición de Ley corresponde a la SUTEL aplicar, el artículo 7 del Reglamento N°40639-MICITT regula:

“Artículo 7.- Examen teórico para optar por alguna de las categorías. La SUTEL realizará un examen teórico a los interesados que presenten su solicitud completa ante el Viceministerio de Telecomunicaciones para optar por la licencia para el servicio de radioaficionado en la categoría de su interés, con el fin de evaluar los conceptos básicos del servicio de radioaficionado con que cuenta y del que pretende hacer uso. El material evaluado en las pruebas se encuentra contenido en el Manual de Radioaficionados de Costa Rica publicado en la página web de la SUTEL www.sutel.go.cr.”

Continúa manifestando el Reglamento de cita, ahora en su numeral 8:

“Artículo 8.- Metodología del examen teórico. La SUTEL realizará los exámenes mediante los mecanismos que previamente defina respetando en todo momento el Principio de Publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Para su realización podrá establecer mecanismos tecnológicos que faciliten el acceso y ejecución de la prueba, siempre y cuando garantice la posibilidad a aquellas personas que no cuenten con los medios o las capacidades necesarias para acceder a dichos mecanismos. Una vez recibida la solicitud del interesado por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, se trasladará a la SUTEL quien tendrá diez (10) días hábiles para realizar el examen por medio de la plataforma WEB y, veinte (20) días hábiles si se va a realizar de manera presencial en las oficinas de la SUTEL.

Salvo que a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por parte de la SUTEL. En ningún caso dicho plazo podrá superar los sesenta (60) días hábiles contados a partir del traslado de la solicitud por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones. Realizado el examen por cualquiera de los medios, el resultado del mismo se entregará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha de realización del examen.

El resultado del examen constituirá parte de los requisitos técnicos que la SUTEL analizará dentro del criterio técnico que recomendará al Poder Ejecutivo sobre la solicitud de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico del radioaficionado, por lo que no sustituye el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Lo anterior de acuerdo con el procedimiento para obtener una licencia para el servicio de radioaficionado, establecido en el artículo 15 de este Reglamento.”



10 de abril de 2018
MICITT-DCNT-OF-092-2018
Página 6 de 13

La información que regula dicho artículo es de suma importancia, ya que en sujeción al principio de legalidad que cobija a la SUTEL los plazos a los que esta se encuentra obligada cumplir se estipulan claramente, en seguridad a los administrados.

Para el cumplimiento de dichos plazos y mecanismos la SUTEL mediante la Resolución N° RCS-315-2017 denominada, “*PROCEDIMIENTO Y MECANISMOS PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TEÓRICO PARA OBTENER LICENCIA PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS*”, aprobada mediante acuerdo de su Consejo N° 030-080-2017, adoptado en la en sesión ordinaria N° 080-2017, celebrada en fecha 10 de noviembre del 2017 de las 12:45 horas indicó en el resuelve 2.A, los mecanismos para la realización del examen teórico para obtener una licencia para el servicio de radioaficionados de la siguiente forma:

- a. **Plataforma WEB²**: Los interesados podrán realizar este examen desde los lugares de su conveniencia, accediendo a la plataforma WEB dispuesta por la SUTEL. Cabe señalar que dicha plataforma permite la presentación de la prueba e inmediatamente muestra el resultado de la evaluación del examen. Sumado a lo anterior, en la plataforma WEB se instruye a las personas sobre el uso de la misma, para la realización de la prueba.
- b. **Presencial³**: A solicitud del interesado, en caso que no cuente con acceso a Internet para acceder a la plataforma Web o es una persona con algún tipo de discapacidad que requiera apoyo de SUTEL para la realización del examen, se podrá realizar de manera presencial en las instalaciones de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, 200 metros norte de Construplaza, San José, Costa Rica. Asimismo, una vez presentada la prueba, será revisada por el funcionario de SUTEL encargado, con el fin de brindar el resultado de manera inmediata.

² De conformidad con el artículo 8 a Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT citado a la SUTEL se le confieren 10 días hábiles para la aplicación de la prueba y 3 días hábiles para la entrega de sus resultados.

³ De conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT citado a la SUTEL se le confieren 20 días hábiles para la aplicación de la prueba y 3 días hábiles para la entrega de sus resultados.



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 7 de 13

Como se observa, ambas disposiciones (Reglamento y Resolución de SUTEL) garantizan el resultado inmediato de la prueba. De todas formas, en ninguno de los casos SUTEL podrá aplazar la aplicación del examen teórico en más de 60 días hábiles una vez recibida la solicitud.

Una vez superada esa etapa, el numeral 23 del Reglamento de cita establece:

“Artículo 23.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana. El permiso de uso del espectro radioeléctrico será otorgado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definen en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

A partir del recibido de la solicitud completa, el Viceministerio de Telecomunicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación técnica respectiva.

El trámite de la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico será gestionado por el Viceministro de Telecomunicaciones o por quien éste delegue quien recomendará al Poder Ejecutivo, y no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contado a partir del recibido de la recomendación técnica por parte de SUTEL. El Acuerdo Ejecutivo a su vez deberá notificarse por el medio consignado en el expediente administrativo.

Por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado. En ningún caso podrá superar los ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado.”

Es claro el numeral en el establecimiento de los plazos, siempre hablando de días hábiles:

- a. Cinco (5) días para que una vez recibida la solicitud se remita a la SUTEL para que ésta emita su criterio técnico.
- b. Cuarenta y cinco (45) días para que SUTEL emita su recomendación técnica al Viceministerio de Telecomunicaciones.
- c. Sesenta (60) días para que el Viceministerio de Telecomunicaciones emita la recomendación al Poder Ejecutivo.
- d. El plazo máximo para la emisión del criterio técnico del Viceministerio de Telecomunicaciones es ciento ochenta (180) días.

Por lo que, en apego al principio de legalidad a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT, esos son los plazos a los que se encuentran sujetos tanto la SUTEL como el MICITT. Plazos que pueden ser suspendidos ante las solicitudes de ampliación de información hacia el administrado, o ante la SUTEL.



10 de abril de 2018
MICITT-DCNT-OF-092-2018
Página 8 de 13

Sin embargo, ha de aclararse que actualmente aún se están resolviendo solicitudes que fueron presentadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT (octubre de 2017). En estas situaciones, resulta jurídicamente imposible regular situaciones hacia el pasado, ya que con el Reglamento anterior no se establecían plazos concretos, por lo que exigir el cumplimiento de plazos a situaciones jurídicas precluidas resulta inaplicable.

Al respecto, se considera prudente adicionar que, los Departamentos del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, atienden los asuntos que son sometidos a su conocimiento en el orden en que van siendo trasladados, pero que debido al volumen de trabajo que se debe atender en funciones propias legamente conferidas, así como la carencia de personal de la institución, inciden en la tramitación de las solicitudes de los administrados, pero que en todo momento se respetan los procedimientos establecidos por el bloque de legalidad.

Por otra parte, hay situaciones adicionales no reguladas en la ley que no han permitido el avance a los pasos que se desea, es así como el MICITT enfrentó un proceso de traslado de recinto con miras a brindar mejor atención a los habitantes del país, situación que, si bien no paralizó la atención al público ni el trabajo ordinario, causó que los profesionales y técnicos del Viceministerio hayan tenido que avocar principalmente sus labores al almacenamiento, inventariado, traslado y custodia de expedientes, lo que por ende implica un retraso justificado en el conocimiento de los asuntos que tenía a su cargo. Al respecto, las funciones regulares iniciaron nuevamente el día 23 de noviembre del año 2017, luego de ello se decretaron días de asueto en razón del Huracán Nate, las vacaciones Decretadas por el Poder Ejecutivo, para el sector público, y ahora el cierre de recepción de los documentos ante el Ministerio de la Presidencia de la República.

Al respecto, como parte del curso normal del otorgamiento de los permisos, la Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia, puede hacer solicitudes adicionales al MICITT, tales como pedir ampliaciones, modificaciones o revisiones a las propuestas de Acuerdo Ejecutivo que confiere el permiso de radioaficionado, o en general cualquier otro título habilitante que permita el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 9 de 13

Para una mayor claridad del procedimiento a continuación, el flujograma de otorgamiento de licencia de radioaficionado:

FLUJOGRAMA N° 1 TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE RADIOAFICIONADO



Fuente: Elaboración propia del Viceministerio de Telecomunicaciones

2. PREGUNTA N°2 “El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como órgano superior de la SUTEL (según hemos entendido después de nuestras consultas), tiene o no la potestad de emitir las respectivas órdenes para el cumplimiento de esos tiempos, y más claramente ordenar a la SUTEL su cumplimiento.”

Es primordial iniciar la respuesta indicado que el MICITT, no es el “órgano superior de la SUTEL” por lo que **no tiene la potestad** de emitir “*las órdenes respectivas para el cumplimiento de esos tiempos y más claramente ordenar a la SUTEL su cumplimiento*”.



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 10 de 13

Para mayor abundamiento, es imprescindible recordar la división funcional entre el Ministerio Rector (MICITT) y el Ente Regulador (SUTEL). Es así como, en el artículo 39 inciso d) de la Ley N°8660 ya citada, el legislador le otorgó la potestad de:

“ (...)

d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

(...)”

Lo anterior, es relevante de cara al análisis de la materia de control de interno, y al principio de legalidad, puesto que, la naturaleza de las funciones que ejecuta el Viceministerio de Telecomunicaciones se encuentra circunscrito dentro de proceso especial, que el legislador creó con el fin de brindar seguridad jurídica a los participantes del sector de telecomunicaciones, y donde se deslindan los roles de tres actores principales: Operadores o Proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Regulador de Telecomunicaciones (Superintendencia de Telecomunicaciones), y el Rector de Telecomunicaciones (Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones).

Bajo este esquema por medio de la promulgación de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (LFMEPST), se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano técnico del Sector, definiendo su rol y competencias, en el capítulo XI a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la cual estableció en los siguientes artículos para lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

Artículo 60.-Obligaciones fundamentales de la Sutel:



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 11 de 13

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

*a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
(...)"*

En complemento a lo expuesto, y respecto al ámbito de las competencias de la SUTEL se hace necesario hacer alusión también al artículo 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), el cual indica en lo que interesa para el presente asunto, lo siguiente:

“Artículo 73.- Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son funciones del Consejo de la Sutel:

(...)

*d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.
(...)"*

Considerando lo anterior resulta evidente que la SUTEL es el órgano regulador establecido por ley para recomendar técnicamente al Poder Ejecutivo las solicitudes que se presenten para la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de frecuencias, mediante el correspondiente dictamen técnico. Además, dicho órgano tiene la función de velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico, verificando que se cumplan los usos expresamente establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sus reformas. Asimismo, es el órgano encargado de llevar el registro de las frecuencias otorgadas, por ende, para el Poder Ejecutivo es de suma importancia valorar sus recomendaciones técnicas.

Por ende, conforme al marco legalidad vigente, las recomendaciones técnicas emitidas por parte de la Superintendencia, son requisito previo de validez para la emisión de cualquier acto administrativo, y el Poder Ejecutivo únicamente podrá separarse por razones de interés público o conveniencia nacional, situación que sin duda aplica al ámbito del ejercicio de la radioafición.



Finalmente, ha de decirse, que no existe una norma legal que habilite al MICITT para que instruya a la SUTEL al cumplimiento de plazos, hacerlo podría violentar los principios fundamentales de legalidad y razonabilidad y proporcionalidad.

3. PREGUNTA N°3 “En el caso concreto de los trámites que realizan los radioficionados, se puede aplicar el principio del silencio positivo? Sobre este tema estaremos realizando la misma consulta a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) y a la Contraloría General de la República.”

En relación con lo consultado debe señalarse que, si bien el artículo 7° de la Ley N°8220, denominada Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de marzo de 2002, establece un procedimiento para la aplicación del silencio positivo, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 7°—Procedimiento para aplicar el silencio positivo. Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Producida esta situación, el interesado podrá:

- a) Presentar una nota a la Administración donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo. La Administración deberá emitir, al día hábil siguiente, una nota que declare que, efectivamente, el plazo transcurrió y la solicitud no fue aprobada, por lo que aplicó el silencio positivo o bien.*
- b) Acudir ante un notario público para que certifique, mediante acta notarial, que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo.”*

Lo cierto es que, tratándose de un bien de dominio público como lo es el espectro radioeléctrico, **la figura del silencio positivo no puede ser de aplicación** pues, como dispuso la Procuraduría General de la República en el dictamen vinculante N° C-118-91 de fecha 11 de julio de 1991:

“(…) podría generar graves trastornos el automatismo al que nos puede llevar la figura, máxime si tomamos en cuenta, además el que en dicha actividad pueda privar perfectamente la desidia de un funcionario público, o bien el puro azar, el extravío de una documentación dentro del orden burocrático en que hoy se mueven las instancias públicas. La doctrina



10 de abril de 2018

MICITT-DCNT-OF-092-2018

Página 13 de 13

*española igualmente lo ha señalado en el orden de la actividad autorizante, y el hecho de que la pasividad administrativa no puede generar una interpretación positiva tratándose del uso de bienes del dominio público. "Con base en todo lo hasta aquí expuesto, y por supuesto desde un plano teórico, me parece pueden ya extraerse dos conclusiones importantes: 1.- El silencio positivo sólo puede tener el sentido de inejercicio de potestades prohibitorias durante el período en que se prevé legalmente que pueda utilizarse. 2.- **Las autorizaciones, propiamente dichas, otorgadas a los particulares, exigen por el contrario, inexcusablemente la constatación por la Administración de la concurrencia de las circunstancias precisas para el ejercicio de unas determinadas actividades. Ni la Administración puede renunciar aquí al ejercicio de sus potestades, ni su pasividad puede tener expresividad suficiente para modificar la situación anterior**". (Mateo, pag. 215). (:..) (El resaltado no pertenece al original).*

Por lo que es necesario concluir, que a pesar de la existencia de una norma que regula el silencio positivo, esta figura no puede aplicarse al otorgamiento de títulos habilitantes que emite el Poder Ejecutivo, en el caso particular al permiso para el ejercicio de la radioafición debido a la naturaleza jurídica de los bienes dominicales, es decir, no procede la aplicación de la figura del acto administrativo presunto positivo ante solicitudes de permisos u autorizaciones que tenga que ver con tales bienes en cuanto a su uso, o que puedan, directa o indirecta, afectar su constitución e integridad.

Cordialmente,

Cynthia Morales Herra
Directora de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones
Viceministerio de Telecomunicaciones

C. Sr. Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones

Consecutivo

MRC

